H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
05 DIC 2024
Dirección de Apoyo Legislativo y Comisiones

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 04 de diciembre del 2024.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
05 DIC 2024
13:20
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
Recibí original y anexo

CIUDADANA DIPUTADA
ANTONIA NATIVIDAD DIAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E:

El que suscribe, **Ingeniero Salomón Jara Cruz**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50 fracción II, 66, 79 fracción I y 80 fracciones I y II, y 141 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; en relación con el 104 fracción II de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA; y 54 fracción II y 55 del REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, y demás correlativos y aplicables; someto a la consideración de esa Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, en materia de Reforma del Poder Judicial del Estado de Oaxaca,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el movimiento de Independencia, la Reforma del Estado y la Revolución Mexicana, los liberales de la patria lucharon por establecer las bases de la soberanía nacional, instaurar un gobierno electo por el pueblo y sujetar a los servidores públicos al imperio de la Constitución y las Leyes.

Sin embargo, durante las últimas décadas, las élites del neoliberalismo convirtieron al Poder Judicial en un aparato puesto al servicio de los intereses capitalistas, en el

que sus titulares fomentaron el influyentismo y la opacidad, además de adjudicarse privilegios personales y partidas secretas, mientras que a los trabajadores judiciales les han negado sueldos dignos y merecidos incentivos laborales.

Esa *"burocracia dorada"*, puso precio a la justicia y atizó la corrupción y la impunidad en el Poder Judicial, menoscabando su función jurisdiccional conferida por el Estado.

Por ello, el Ex Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador, el 05 de febrero de 2024, para abatir la corrupción y democratizar al Poder Judicial para el beneficio del pueblo mexicano, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

Con fecha 03 de septiembre de 2024 y una vez seguido el proceso legislativo aplicable, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó el Proyecto de Decreto correspondiente, y a través de la Presidencia de la Mesa Directiva, declaró su remisión al Senado de la República, para los efectos constitucionales.

Con fecha 10 de septiembre de 2024, el Senado de la República aprobó el Proyecto de Decreto y turnó la Minuta respectiva a las legislaturas locales, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1].

Con fecha 14 de septiembre de 2024, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión declararon la constitucionalidad del Decreto en materia de reforma del Poder Judicial, respectivamente, y el Decreto fue remitido al Ejecutivo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con fecha el 15 de septiembre de 2024, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

Es de precisar que el Decreto de referencia, en el segundo párrafo del Artículo Octavo Transitorio, establece que *"Las entidades federativas tendrán un plazo de*

[1] Seguimiento a Reformas Constitucionales (senado.gob.mx)

ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027."

Por su parte, el primer párrafo del Artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que *"Esta Constitución Política puede ser adicionada o reformada, las iniciativas que tengan este objeto deben ser suscritas por el Diputado o Diputados que las presenten, por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia o los Ayuntamientos, en los términos de las fracciones I, II, III y IV del Artículo 50 de esta Constitución".*

Por consiguiente, para cumplir en tiempo y forma con el mandato constitucional y con sujeción al principio de legalidad, que dispone que el Poder Público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena; en mi carácter de titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esa Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona, deroga y la reviviscencia de diversas disposiciones de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, en materia de Reforma del Poder Judicial**, que tiene por objeto lo siguiente:

Armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la modificación de la estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado.

Establecer plazos específicos para la resolución de los asuntos jurisdiccionales, para garantizar el derecho de las y los ciudadanos a una justicia pronta y expedita.

Establecer que las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Juezas y los Jueces de primera instancia, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por

la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales o estatales ordinarias o extraordinarias del año que corresponda.

Establecer los requisitos y el proceso electoral concerniente a la elección de las personas juezas y magistradas, así como las facultades y competencias procedimentales que correspondan a los Poderes del Estado, los Comités de Evaluación, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Establecer medidas para promover la transparencia y la rendición de cuentas, la prohibición del financiamiento público o privado en las campañas de los candidatos judiciales y la posibilidad de que cualquier ciudadano denuncie actos de corrupción. Los partidos políticos no podrán postular candidatos a cargos judiciales.

Reorganizar la administración del Poder Judicial, que estará a cargo de un Órgano de Administración Judicial, mientras que la disciplina de sus integrantes estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que señale la Constitución y las leyes. La carrera judicial estará a cargo de la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado.

Establecer que corresponderá al Órgano de Administración Judicial, la determinación de las salas regionales, del número, división en distritos judiciales, competencia territorial y especialización por materias de los Juzgados; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

Establecer que corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial, la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de las personas que integran el Poder Judicial, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades encargadas de la fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos; Resolver los conflictos entre el Poder Judicial y sus servidores públicos, así como los que se susciten entre el Tribunal Superior de Justicia y sus empleados, y Evaluar el desempeño de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces de primera instancia.

Reducir el número de magistraturas que integran el Tribunal Superior de Justicia conforme al parámetro de la Constitución Federal, y limitar la remuneración de todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, para que ninguna supere la remuneración asignada al titular del Poder Ejecutivo del Estado.

En síntesis, la propuesta de reforma constitucional local al Poder Judicial que se plantea en esta iniciativa, es acorde con el principio de supremacía constitucional, y está orientada a democratizar y dar legitimidad a los integrantes del Poder Judicial del Estado, quienes al ser electos por el pueblo de Oaxaca, tendrán la obligación ineludible de velar por el interés colectivo y el orden público, y jamás por el interés individual o de los grupos de poder, en perjuicio de nuestra sociedad.

Con ello, el Poder Judicial del Estado recuperará su fortaleza como garante de la legalidad, las libertades y los derechos humanos, como árbitro eficiente e imparcial de los conflictos y como articulador de los propósitos ciudadanos para la impartición de justicia pronta, expedita e igualitaria, así como del Estado de derecho y la gobernanza democrática.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno del H. Congreso del Estado de Oaxaca, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, en materia de Reforma del Poder Judicial del Estado de Oaxaca**, en los términos siguientes:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO:

Se **REFORMA** el párrafo tercero del artículo 11; la fracción XXVIII del artículo 59; el artículo 99; el artículo 100; las fracciones II, III, V y VI del artículo 101; el párrafo quinto del artículo 101; el artículo 102; el artículo 103; el artículo 104; el segundo párrafo de la fracción I del Apartado B del artículo 106; la fracción I del artículo 114 Bis; el primer párrafo del artículo 117; y la fracción I del artículo 120.

Se **ADICIONA** un segundo párrafo a la fracción VII del Apartado B del artículo 8; un cuarto párrafo al artículo 11, recorriéndose los subsecuentes; las fracciones I y II y

un párrafo séptimo al artículo 101; un Apartado C al artículo 106; y el artículo 110 Bis.

Se **DEROGA** la fracción X del artículo 79; el párrafo segundo del artículo 101; y se restablece la SECCIÓN CUARTA para denominarse "DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL", del artículo 111 y del artículo 118, todos de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, en materia de REFORMA DEL PODER JUDICIAL, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

A. ...

I. a X. ...

B. ...

I. a VI. ...

VII. ...

En caso de cumplirse con los plazos señalados en el párrafo anterior y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora, en los términos que establezca la ley;

Artículo 11. ...

...

El Estado garantizará el servicio de defensoría pública en asuntos del fuero estatal, que será proporcionado por la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los Agentes del Ministerio Público.

Las Magistradas y los Magistrados y jueces deberán resolver las controversias judiciales, excluyendo la materia penal que se regirá por lo dispuesto en la fracción VII del artículo 8, en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

...

...

...

Artículo 59.- ...:

I a XXVII. ...

XXVII. Expedir el Decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Gobernador o Gobernadora, Diputados y Diputadas y Ayuntamientos; así como de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial; Juezas y Jueces de primera instancia del Poder Judicial; de acuerdo a las disposiciones o períodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de estos servidores públicos;

XXVIII. Autorizar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado conforme al Artículo 104 de esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes;

XXVIII Bis. a LXXVIII. ...

Artículo 79. ...

I. a IX. ...

X. Se deroga

XI. a XXVIII. ...

Artículo 99. El Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Superior de Justicia, por los jueces de primera instancia y por los juzgados en materia laboral. Para lograr el acceso a la justicia, la actuación de las y los juzgadores deberá atender la perspectiva de género.

El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de 22 integrantes, Magistradas y Magistrados, que integrarán 7 Salas Regionales mixtas con 3 integrantes cada una, conforme a los 7 distritos judiciales, con la finalidad de acercar la justicia a las comunidades.

Todas las Magistradas y Magistrados, con excepción de quien presida el Tribunal Superior de Justicia, deberán integrar sala.

Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas.

La competencia del Tribunal Superior de Justicia, su funcionamiento en Pleno, la competencia y funcionamiento de las Salas Regionales y de los Juzgados de primera instancia, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

La administración del Poder Judicial estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de sus integrantes estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto a través del órgano de administración que será el responsable del control presupuestal y administrativo.

El órgano de administración judicial determinará el número, división en distritos judiciales, competencia territorial y especialización por materia.

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. La elección de las Magistradas y los Magistrados, así como las Juezas y los Jueces, se regirá por las bases previstas en el artículo 102 de esta Constitución.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que competa conocer al Tribunal Superior de Justicia, así como remitir asuntos a las Salas Regionales para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La remuneración que perciban por sus servicios las Magistradas y los Magistrados, las Juezas y los Jueces, y demás personal del Poder Judicial, no podrá ser mayor a la establecida para la Gobernadora o Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

El Poder Judicial del Estado no podrá crear ni mantener en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley. En caso de existencia de dichos instrumentos al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán extinguirse conforme a lo dispuesto en las disposiciones transitorias

Las Magistradas y los Magistrados, las Juezas y los Jueces durarán en su encargo siete años y podrán ser removidos en los casos y conforme a los términos del Título Séptimo de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Podrán ser reelectos en una ocasión de forma consecutiva, cuando concluya su periodo y no podrán ser readscritos fuera del distrito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial.

El cargo de Magistradas y Magistrados, no generará derecho a jubilación.

Artículo 100.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinará:

I. El funcionamiento del mismo; garantizará la independencia de las Magistradas y los Magistrados, las Juezas y los Jueces en el ejercicio de sus funciones y establecerá las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Federal para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y esta Constitución, y las leyes correspondientes;

II. Los mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo de Magistradas o Magistrados, Juezas o Jueces y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica;

III. Las funciones del Tribunal de Disciplina Judicial y del órgano de administración judicial, garantizará su independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución; y

IV. El ingreso, formación, permanencia y especialización de las personas que integran al Poder Judicial; garantizará en todo momento el principio de paridad entre mujeres y hombres, si esto **no fuere posible el número de nombramientos a expedir será impar, lo más cercano al equilibrio numérico en todos los casos.**

Artículo 101.- ...

I. ...

II. Reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal y los demás que establezca esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 102 de esta Constitución, título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;

IV. ...

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la **publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 102 de esta Constitución.**

VI. No haber sido Secretaria o Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General o Especializado, senador, diputado federal ni diputada o diputado Local, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 102 de esta Constitución.

Se deroga.

...

...

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las Juezas y los Jueces de primera instancia, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, así como las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso:

I. Durante el ejercicio de su cargo, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia;

II. Dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro;

a) Ocupar los cargos señalados en la fracción VI de este artículo;

b) Actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial, y

c) Tratándose de juezas y jueces de primera instancia, este impedimento aplicará respecto del distrito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.

...

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Federal para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 102.- Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Juezas y los Jueces de primera instancia, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales o estatales ordinarias o extraordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera;

II. Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes del Estado establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y de las seis personas mejor evaluadas para Juezas y Jueces de primera instancia. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

III. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto del Gobernador o Gobernadora del Estado hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial, por conducto del Pleno, postulará hasta tres personas mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes.

Para el caso Juezas y Jueces de primera instancia, la elección se realizará por distrito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes del Estado postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes.

El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al

cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección estatal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca celebre en los primeros siete días del mes de diciembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

Artículo 103. Para ser electo Jueza o Juez de primera instancia, se necesita:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 102 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 102 de esta Constitución, y

V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General o Especializado, senadora o senador, diputada o diputado federal, diputada o diputado local, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 102 de esta Constitución.

El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial del Estado se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

Las Magistradas y los Magistrados, las juezas y los jueces del Poder Judicial rendirán protesta ante el Congreso del Estado.

Artículo 104. Cuando la falta de una Magistrada o un Magistrado del Poder Justicia excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

Las renuncias de las Magistradas y los Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas

por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente.

Las licencias de las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Artículo 106. ...

A. ...

I. a VIII. ...

B. ...

I. ...

a) a e). ...

Cuando las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inconstitucionales, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, **en ningún caso la admisión de las controversias dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.**

II. ...

a) a c) ...

...

III. a VI. ...

C. De los criterios contradictorios:

Cuando las Salas Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los mismos Plenos Regionales, así como el Fiscal General del Estado, en asuntos en materia penal y procesal penal, juezas y jueces de primera instancia, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Estatal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando el Tribunal Superior de Justicia sustente criterios contradictorios en los juicios cuyo conocimiento les competa, los magistrados y magistradas, las salas regionales y sus integrantes, las y los Jueces de primera instancia, el o la Fiscal General del Estado, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncie el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como las salas Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

SECCIÓN CUARTA
DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Artículo 110 Bis. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Le corresponderá:

I. La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de las personas que integran el Poder Judicial, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades encargadas de la fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

II. Resolver los conflictos entre el Poder Judicial y sus servidores públicos, así como los que se susciten entre el Tribunal Superior de Justicia y sus empleados, y

III. Evaluar el desempeño de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces de primera instancia.

Se integrará por tres personas electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 102 de esta Constitución.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 101 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser electos para un nuevo período. Ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

Cada dos años se renovará la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la Presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad,

imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial del Estado, incluyendo Magistrados y Jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

El Tribunal de Disciplina Judicial desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia.

El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

Las sanciones que emita el Tribunal de Disciplina Judicial podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Magistradas y Magistrados, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

Sus resoluciones se emitirán por mayoría de votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal de Disciplina Judicial podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus

atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado.

El Tribunal de Disciplina Judicial evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados y las Juezas y Jueces de primera instancia que resulten electas en la elección que corresponda. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y

b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal de Disciplina Judicial podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal de Disciplina Judicial resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 111. El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación de las salas regionales, del número, división en distritos judiciales, competencia territorial y especialización por materias de los Juzgados; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por tres personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto del Gobernador o Gobernadora del Estado; una por el Congreso del Estado mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y una por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Título Séptimo de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

El órgano de administración judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para

acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al órgano de administración judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos de su competencia.

El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 111 BIS.- ...

Para ser Jueza o Juez de lo laboral, se deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 101 de esta Constitución.

...

Artículo 114 Bis. ...

I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputados o Diputadas, Magistradas o Magistrados, Juezas o Jueces de primera instancia, y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

II. a IX. ...

...

...

Artículo 114 Ter. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Además, organizará la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces de Primera Instancia en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la legislación aplicable.

...
...
...
...
...
a) al k)
...
I. a VII. ...

Artículo 117.- Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura Local, los Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, las juezas y los jueces de primera instancia, la persona Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y los Auditores especiales, las personas Titulares de las Secretarías y de los órganos autónomos nombrados por el Congreso, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca y los fiscales especializados en Delitos Electorales y en Materia de Combate a la Corrupción, las y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, las y los integrantes de los Órganos

Constitucionales Autónomos, las y los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

...

...

...

...

Artículo 118. Para proceder penalmente contra las y los servidores enunciados en el artículo 117, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por resolución de las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada.

Artículo 120. ...

I. El Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, contará con un comité coordinador integrado por las personas titulares del órgano encargado de la fiscalización a que se refiere el artículo 65 Bis de esta Constitución; de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública; quien presida del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; un representante del Tribunal de Disciplina Judicial; y otro del Comité de Participación Ciudadana.

II. y III. ...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de juezas y jueces de primera instancia y de los juzgados en materia laboral.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo judicial diverso.

Si las personas actualmente en funciones no son electas para un nuevo periodo, su encargo concluirá cuando las nuevas autoridades tomen protesta tras la elección extraordinaria, conforme a las disposiciones de este Decreto.

El Congreso del Estado tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la primera sesión ordinaria del Primer Período Ordinario de Sesiones en el ejercicio de entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en este Decreto, salvo en lo que respecta a las postulaciones que realice el Pleno

del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, que deberá hacerse por las dos terceras partes de sus integrantes.

Para el caso de Juezas y Jueces de primera instancia, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada distrito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante se realizará en una elección concurrente con la elección federal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente:

a) Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca entregará al Congreso del Estado un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su distrito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renuncias y retiros programados, y la demás información que se le requiera, y

b) El Congreso del Estado determinará la porción de cargos a elegir en cada distrito judicial considerando en primer término las vacancias, renuncias y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo y, en su caso, el distrito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección.

La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

a) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia deberán ser electas once mujeres y once hombres, y

b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial debe atender una postulación paritaria.

La etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca celebre dentro de los primeros siete días del mes de enero posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado el 1o. de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

Tercero.- El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre conforme a lo previsto en el artículo Segundo transitorio durarán siete años, por lo que vencerá el año 2034 para cuatro y cinco de ellos, respectivamente. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Cuarto.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.

El período de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos, con la finalidad de que se cumpla con la sustitución escalonada, por única ocasión, se elegirá por periodos de tres, cinco y siete años respectivamente. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán postularse y participar en la elección extraordinaria del año 2025 para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial por el periodo que corresponda, cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

Quinto.- El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca elaborará de manera conjunta con las Magistradas y Magistrados electos del Tribunal de Disciplina Judicial, un plan de trabajo que señale de manera detallada la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial; y al órgano de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de

trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Sexto.- Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, no podrán ser mayores a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 138 de esta Constitución en los casos que corresponda, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Séptimo.- El Congreso del Estado tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes locales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes de la materia en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

La renovación de la totalidad de cargos de elección del Poder Judicial del Estado deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que éste determine; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, por lo que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.

Octavo.- Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en el párrafo cuarto del artículo 11 constitucional y en la fracción VII del Apartado B del artículo 8 constitucional del presente Decreto, deberán observar el procedimiento establecido en éstos.

Noveno.- Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado serán respetados en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

Las Magistradas y Magistrados que actualmente se encuentran en funciones, y que en virtud de la presente reforma, cesen las mismas, no tendrán derecho a remuneración por concepto de jubilación o prestación adicional, salvo que cumpliendo los requisitos para ese beneficio, lo soliciten ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y se separen del cargo antes del 1 de enero del año 2025.

Los órganos del Poder Judicial del Estado llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos y se destinarán a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que la Secretaría de Finanzas determine.

Décimo.- Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Décimo Primero.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

INGENIERO SALOMÓN JARA CRUZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA